

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N°550-2005-GG-PJ

Lima, 01 AGO. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **LUCIANO PUELLES DIAZ**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución de la Gerencia General del Poder Judicial N° 369-2005-GG-PJ, de fecha 17 de mayo del 2005, sobre reincorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 369-2005-GG-PJ, de fecha 17 de mayo del 2005, se aprobó la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sujeto a modalidad, del personal que se señala en el anexo adjunto y que forma parte integrante de la presente resolución, entre ellos se encuentra don **LUCIANO PUELLES DIAZ**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, tal y conforme se desprende del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ, la Gerencia General es autoridad de competencia nacional;

Que, en ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ, reconoce en la Gerencia General del Poder Judicial, al órgano jerárquicamente superior, de competencia nacional, capaz de agotar la vía administrativa; sin admitir, de manera excepcional, como equivocadamente lo ha entendido el actor, una doble instancia;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N°550-2005-GG-PJ

entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese;

Que, el numeral 1) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que reglamenta la Ley N° 27803, establece que los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a sus puestos de trabajo de los que fueron cesados, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas;

Que, en ese sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que, desarrollando el concepto de plaza presupuestada, ha establecido que, por ella se entiende el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico Personal (PAP) de la entidad;

Que, si bien es cierto, el Artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 28299, ha establecido en su parte pertinente que, para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese, también lo es que, para la materialización de una ley, como es el caso de las normas antes glosadas, deberá tenerse en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que procuren la mejor aplicación de su mandato;

Que, en ese sentido, no debe perderse de vista lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, antes citada, en el sentido que establece que la habilitación de una plaza presupuestada conlleva, al mismo tiempo, contar con el financiamiento debidamente previsto;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N°550-2005-GG-PJ

Que, en este estado, y siendo pretensión del actor, el cambio de Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728, por el Régimen de la Actividad Pública del Decreto Legislativo N° 276, y que ello implica contar plaza presupuestada en este último régimen, de la forma como lo prevé la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; cabe precisar, en consecuencia, que, en la actualidad no existe plaza presupuestada en el Régimen de la Actividad Pública del Decreto Legislativo N° 276, para acceder a la pretensión intentada por el recurrente, por lo que siendo así, debe declararse infundado el presente recurso, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y con el informe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Calificar, en atención de los deberes de oficialidad y de tutela de los derechos del administrado, el presente recurso, como uno de Reconsideración, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por don **LUCIANO PUELLES DIAZ**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 369-2005-GG-PJ, de fecha 17 de mayo del 2005, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

